

Árbitro Único  
Miguel Ángel Chávez Meza

EXPEDIENTE N° S-59-2018/SNA-OSCE  
RESOLUCIÓN N° 29  
Lima, 20 de mayo de 2024.

I. VISTOS:

1. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

Sobre el particular, se tiene que el contrato se ha materializado a través de la Orden de Compra N° 669 relacionada a la Orden de Compra Electrónica N° 34107-2017 para la adquisición de tres (3) equipos multifuncionales bajo las reglas del método de contratación de Acuerdo Marco, el mismo que se rige bajo las reglas de Ley de Contrataciones del Estado - Ley 30225 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015 y los lineamientos establecidos por la Central de Compras Públicas – Perú Compras, mediante el IM-CE-2017-1 (Procedimiento para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco) que estableció lo siguiente:

**9.10 Solución de controversias durante la fase contractual**

*Las controversias que surjan durante la ejecución contractual podrán ser resueltas mediante conciliación y/o arbitraje, de conformidad a lo dispuesto en la LEY y el REGLAMENTO, no acarreando responsabilidad a PERÚ COMPRAS.*

*Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación de las contrataciones derivadas de las órdenes de compra, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento especial.*

2. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Conforme aparece en el Acta de Instalación de fecha 30 de abril de 2019, el Árbitro Único procedió a instalarse con la sola presencia de la representante del **PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS** (en adelante El demandante o La Entidad), dejándose constancia la inasistencia de la empresa **INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C** (en adelante la demandada o El Contratista). Estableciéndose en dicha acta las normas aplicables y siendo debidamente suscrita por los asistentes.

3. DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue presentada por La Entidad con fecha 05 de diciembre de 2017, la cual se puso en conocimiento de El Contratista mediante Cédula de Notificación N° 881-2018 del 07 de febrero de 2018, dándole un plazo de quince (15) días hábiles para que fuera absuelta; ello, conforme a lo descrito en el

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE EL PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS E INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C.

Árbitro Único  
Miguel Ángel Chávez Meza

numeral 8.3.2 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD – Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE.

Cabe precisar que La Entidad, con fecha 01 de octubre de 2021, presentó su escrito de modificación de su primera pretensión principal, lo que se puso en conocimiento de El Contratista a través de la Cédula de Notificación N° D00065-2022-OSCE-DAR de fecha 10 de enero de 2022.

#### 4. DESARROLLO DEL PRESENTE ARBITRAJE

##### 4.1 RESUMEN DE LA DEMANDA

**4.1.1** Habiéndose suscitado una controversia entre las partes respecto al Contrato, La Entidad formula las siguientes pretensiones:

*a) Primera Pretensión Principal:*

*"Se declare que los bienes entregados por la empresa INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C no cumplen con las especificaciones técnicas de la ficha – producto ofertado y requerido en la ORDEN DE COMPRA N° 669 y detallados en la ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA N° 34107-2017; en consecuencia, se declare que el contratista incumplió injustificadamente sus obligaciones contractuales, y se ordene a la empresa INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C el pago de la suma de S/. 6,336.34 (Seis Mil trescientos treinta y seis con 34/100 soles) por penalidad por mora acumulada, más los intereses generados hasta la fecha de su cancelación".*

*b) Segunda Pretensión Principal:*

*"Se declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución de contrato (ORDEN DE COMPRA N°"669), efectuada por el contratista a través de la CARTA N° 0079-2017- IGJÁKIDIAN SAC, la cual fue recepcionada por la Entidad el día 2310.2017.*

*c) Tercera Pretensión Principal:*

*"Se ordene a la empresa INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C asumir con totalidad los -gastos arbitrales que irroguen en el presente proceso arbitral".*

**4.1.2** La Entidad sustenta su **primera pretensión principal** sosteniendo lo siguiente;

*El Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 026: Programa Básica Para Todos, emitió la ORDEN DE COMPRA N° 000669 relacionada a la ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA N° 34107-2017 a favor del proveedor INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C, por el monto ascendente a S/. 63 363.35 (Sesenta y tres mil trescientos sesenta y tres con 35/100 Soles), cuyo objeto era la adquisición de tres (3) equipos multifuncionales para la Dirección General de Educación Básica*

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE EL PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS E INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C.**

Árbitro Único  
Miguel Ángel Chávez Meza

Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural — DIGEIBIRA (dos unidades), y la Dirección de Gestión de Instituciones de Educación Técnico — Productiva y Superior Tecnología y Artística — DIGEST (una unidad).

- "5. En principio, señor Arbitro Único, debe tenerse presente que la contratación realizada mediante la ORDEN DE COMPRA N° 669 - ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA N° 34107-2017 se encuentra regulada en la modalidad de Acuerdo Marco en aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento".
- "6. Asimismo, resulta aplicable por ser vinculante a la orden de compra, el documento IMCE-2017-1 elaborada por la Central de Compras Públicas – PERU COMPRAS, que regula el "PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACION DE LOS CATALOGOS ELECTRONICOS DE ACUERDOS MARCOS" y "REGLAS DEL METODO ESPECIAL DE CONTRATACION A TRAVES DE LOS CATALOGOS ELECTRONICOS DE ACUERDOS 3 MARCO", elaborado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras, entidad a cargo de la implementación, gestión y mantenimiento de los catálogos electrónicos de acuerdo marco".
- "7. Asimismo, el numeral 4.2 de la IM-CE-2017-1 referido a las "REGLAS DEL METODO ESPECIAL DE CONTRATACION A TRAVES DE LOS CATALOGOS ELECTRONICOS DE ACUERDOS MARCO, señala lo siguiente:

*"4.2. Cumplimiento de su oferta*

*El PROVEEDOR debe atender la orden de compra publicada por la ENTIDAD que registre el estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE, de conformidad con las especificaciones técnicas, precios y condiciones comerciales establecidas en la ORDEN DE COMPRA generada en el APLICATIVO.*

*El PROVEEDOR no podrá entregar a la ENTIDAD otro(s) bien(es) que no sea(n) el (los) detallado(s) en la ORDEN DE COMPRA, quedando expresamente prohibido el ofrecimiento de cualquier modificación en las condiciones inicialmente ofertadas, aun cuando estas pudiesen considerarse mejoras."*

*(...)*

- "9. Asimismo, el Acuerdo Marco IM-CE.2017-1, sobre las existencias y especificaciones técnicas establece lo siguiente:

*6.5 Existencia (stock) Refiérase a las existencias (stock) respecto de las fichas -producto, registradas por el PROVEEDOR, el cual debe ser expresado en números enteros iguales o mayores a cero (0) El PROVEEDOR podrá incrementar y disminuir las existencias de fichas - producto a través del APLICATIVO conforme a lo señalado en el numeral 7.3 de la presente REGLAS.*

*6.13. Especificaciones técnicas*

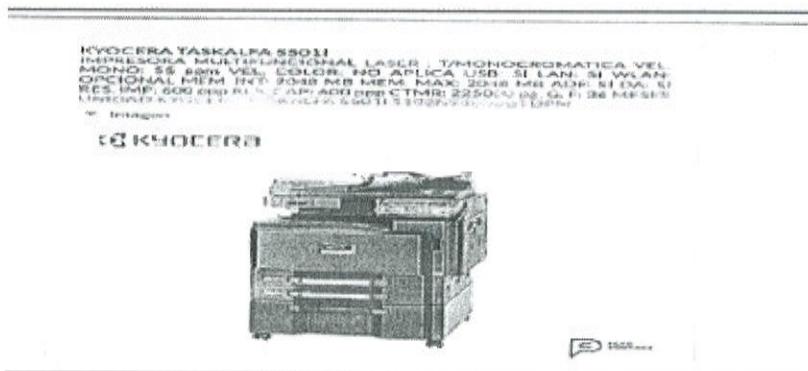
**Árbitro Único**  
*Miguel Ángel Chávez Meza*

*Las especificaciones técnicas de las fichas -producto que conforman o pudiesen conformar los CATALOGOS están (estarán) determinadas en función a la información correspondiente a i) su ficha técnica de los casos que corresponda; ii) su imagen y iii) su denominación. (...)*  
*(...)*

*En ese sentido, se observa que el aplicativo de compras bajo la modalidad de acuerdo marco genera una orden de compra publicada en razón a que el contratista no efectúa el rechazo a la misma; por lo que dicha omisión, genera que la orden de compra cambie de estado de orden de compra publicada a aceptada con entrega pendiente, produciéndose con ello el perfeccionamiento de la relación contractual.*

Conforme a ello, dicho acuerdo marco establece que el proveedor debe atender la orden de compra de conformidad con las estipulaciones técnicas, precios y condiciones comerciales establecidas en esta y no puede entregar a la Entidad otro bien que no ha sido detallado en la orden de compra; así como, que dicha orden constituye para todos los efectos en documentos válidos y suficientes para acreditar las obligaciones y derechos de las partes, ello conforme lo regula el numeral 4.2 y 9.1 de la IM-CE-2017-1; por lo que el contratista se encontraba obligado a atender el requerimiento de la entidad en el plazo señalado en la orden de compra.

12. Ahora bien, debo precisar que el contratista ofertó en el portal PERU COMPRAS en el Acuerdo Marco para el procedimiento de selección de catálogos electrónicos IMCE.2017-1, el siguiente bien con las siguientes características y condiciones:



Dentro de dichas características del bien, se consigna un numero de parte con la finalidad de identificar de manera precisa el bien que se ofrece y que será materia de adquisición.

13. En virtud de ello, la Entidad con fecha 19.07.2017 emitió la ORDEN DE COMPRA N° 669 de fecha 19.07.2017 a favor del demandado, señalando lo siguiente:

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE EL  
PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS E INVERSIONES GENERALES  
JAKIDIAN S.A.C.**

**Árbitro Único**  
Miguel Ángel Chávez Meza

Cant.	Unid. Med.	Descripción
3.	UNIDAD	<b>EQUIPO MULTIFUNCIONAL COPIADORA IMPRESORA SCANNER</b> • REFERENCIA: PROFORUM GRAM_COHFERA-90349-252507-2037 • PLAZO DE ENTREGA MÁXIMO OFERTADO: 10 DIAS CALENDARIO. ✓ • ÁREA USUARIA: DIRECCIÓN (2 UNID.) ✓ DIGEST (1 UNID.). • CARACTERÍSTICAS: VAI COMO SE DETALLA EN LA ORDEN DE COMPRA - PERÚ COMPRAS.

La ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA N° 34107-2017 señaló expresamente lo siguiente:

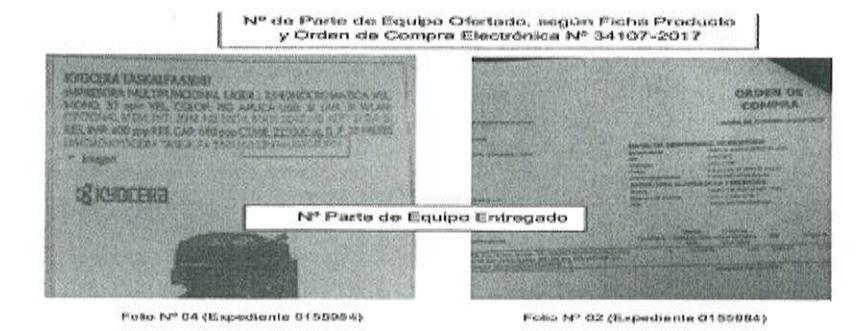
Ficha-Producto:	
IMPRESORA MULTIFUNCIONAL LASER : T/MONOCROMÁTICA VEL. MONO: 55 ppm VEL. COLOR: NO APLICA US\$9; SI LAN: SI WLAN: OPCIONAL MEM. INT: 2048 MB MEM. MAX: 2048 MB ADF: SI DA: SI RES. IMP: 600 ppp RES. CAP: 600 ppp CTMR: 225000 pg. G. F: 36 MESES UNIDAD KYOCERA TASKalfa 5501I 1102N94US0GTDPM	

14. Lo cierto es que, ante la no formulación de rechazo, la orden fue aceptada por el contratista en el módulo de acuerdo marco el 21.07.2017, lo cual se corrobora a continuación en el portal de PERU COMPRAS3:

No.	Ruc.	Proveedor	Ruc Entidad	Entidad	Tipo de Compra	Orden Electrónica	Estado de la Orden Electrónica	Orden Electrónica Estado	Fecha de Formulación	Plazo del informe estable	Plazo de entrega	Lugar de entrega	Sub Total	Cierre de Oficio
+	1	INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C.	1020031997	PROGRAMA EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS E INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C.	GEM-Pega	GRUEN_DE_COHFERA-1102-012	REQUERIDA	PERU	21/07/2017	01/03/2019	10	LIMA / LIMA	\$5697.75	0

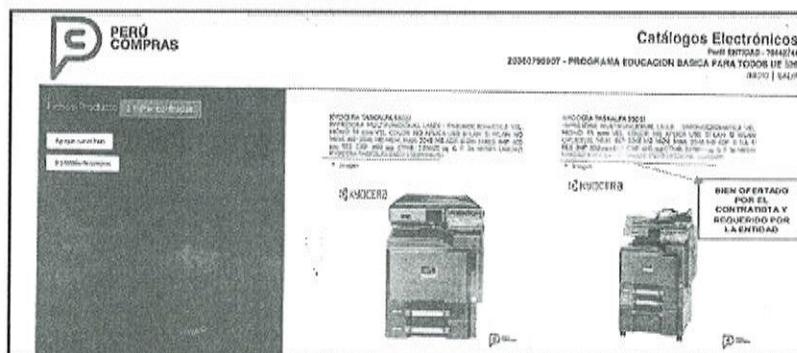
15. Es así como una vez aceptada y perfeccionado el contrato materializado en dicha orden de compra, los bienes objeto del contrato son los detallados en la citada orden, los mismos que debieron ser entregados a más tardar el 31.07.2017 (10 dc); sin embargo, con fecha 16.08.2017 y retraso injustificado, el contratista procedió a internar bienes distintos a los señalados Orden de Compra N° 669 y detallados en Orden de Compra Electrónica N° 34107-2017; sin embargo, la Entidad a través del INFORME TECNICO N° 1187-2017-MINEDU/SPE-OTIC-GTI, advirtió lo siguiente:

**Árbitro Único**  
Miguel Ángel Chávez Meza



1

6. Asimismo, resulta oportuno precisar que mediante el INFORME N° 676-2017- MINEDU/SG-OL-CEC se señaló que EL NUMERO DE PARTE ENTREGADO POR EL CONTRATISTA Y EL NUMERO DE PARTE OFERTADO (SEÑALADO EN LA ORDEN DE COMPRA) NO COINCIDEN E INCLUSO PERTECEDEN A FICHAS – PRODUCTO DIFERENTES EN LA CONSOLA DE ACUERDO MARCO, y ello, se acredita con la verificación realizada en el portal Electrónico de Acuerdo Marco – Perú Compras:



En ese sentido, se advierte que el bien que el demandante debió entregar a la entidad para cumplir con el contrato es el bien detallado en la orden de compra, por lo que entregar o pretender entregar un bien con diferentes características o condiciones a las establecidas en su oferta o en la orden de compra constituye un incumplimiento de sus obligaciones, pues se advierte una clara trasgresión por parte del contratista del numeral 4.24 de la IM-CE-2017-1 referido a las "REGLAS DEL METODO ESPECIALDE CONTRATACION A TRAVES DE LOS CATALOGOS ELECTRONICOS DE ACUERDOS MARCO, el cual establece expresamente que el proveedor se encontraba obligado a entregar única y exclusivamente los bienes detallados en la orden de compra.

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE EL PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS E INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C.**

Árbitro Único  
Miguel Ángel Chávez Meza

17. Asimismo, debe tenerse en consideración que la orden de compra constituye para todos los efectos un documento válido y suficiente que contiene derechos y obligaciones de las partes y en ese caso, fue elaborado con la oferta del bien efectuado por el contratista; pues fue este quien ofreció para efectos de la contratación por catálogos electrónicos la ficha-producto del portal PERU COMPRAS; razón por la cual, el contratista estaba obligado a entregar dicho bien, según los términos de su oferta aceptada mediante la orden de compra.

18. Lo cierto es señor árbitro, que el demandante presentó una oferta de impresoras con determinadas características que permitía la identificación del producto; es decir, el proveedor ofreció en el portal Perú Compras un producto concreto, específico y preciso con características definidas, siendo una de estas, el número de parte, ello con la finalidad de identificar de manera precisa el bien que estaba ofreciendo y que iba a ser materia adquisición por la Entidad; por lo que no cabe cuestionamiento alguno que su oferta se circunscribió al bien que fue detallado de la orden de compra.

19. Asimismo, pretender que el número de parte no forma parte de las especificaciones técnicas del bien o que dicha información no resulta ser relevante, contraviene lo regulado en el numeral 9.1 de la mencionada IM-CE-2017- 1, toda vez que en materia de catálogos electrónicos, la orden de compra constituye para todos los efectos un documento válido y suficiente que contienen los derechos y obligaciones de las partes, cuyas características y condiciones fueron ofertadas por la empresa Jakidian; por lo tanto, estaba obligado a entregar el bien detallado en la orden de compra; siendo irrelevante lo que se pudo haber sido señalado en los pedidos, requerimientos o solicitudes de compra o cualquier otro documento anterior generado administrativamente por las áreas usuarias.

20. En ese sentido, la empresa Inversiones Generales Jakidian SAC sabiendo que el número consignado era parte de la ficha-producto del portal Perú Compras y que había sido detallada en la orden de compra; debió tener la diligencia de verificar y actualizar esa información ante cualquier cambio que pudiera haber ocurrido para que exista una correspondencia con la disponibilidad del stock del bien que había ofrecido mediante Catálogos Electrónicos; sin embargo, ello no ocurrió.

21. Incluso, si este no contaba con dicho stock pudo restringir la contratación o rechazar la orden conforme lo estipula la IM-CE-2017-1 referido a las "REGLAS DEL METODO ESPECIAL DE CONTRATACION A TRAVES DE LOS CATALOGOS ELECTRONICOS DE ACUERDOS MARCO; sin embargo, ello no hizo.

22. Conforme a ello, Señor Arbitro, solicitamos que tenga en consideración que la contratación por Catálogos Electrónicos tiene por finalidad el de facilitar la contratación de determinados bienes y servicios estándares mediante el uso de medios electrónicos; razón por la cual, se sustenta sobre la información precisa contenida en el sistema para una contratación rápida y

Árbitro Único  
Miguel Ángel Chávez Meza

eficaz que satisfaga el interés público. De esa manera, cuando la Entidad tiene interés en adquirir determinado bien estandarizado recurre a dichos catálogos y acepta la oferta de un bien con características detalladas y específicas, el contratista debe entregar el bien ofrecido con esas características dado que es sobre la base de esa información es que se contrata; por lo que, la identificación del bien es una garantía para ambas partes que excluye cualquier margen de discrecionalidad de las partes que pudiera atentar contra la naturaleza y fines de la contratación electrónica.

23. De igual modo, se hace presente que el contratista desde el momento que registra una oferta en Perú Compras asume la responsabilidad de mantener el stock de los productos ofrecidos con las características que detalla, dado que es él quien registra y controla la disponibilidad del stock, y es la Entidad que contrata en base a lo señalado por este.

24. En consecuencia, es que nos ratificamos en la posición de la Entidad, toda vez que la empresa Inversiones Generales Jakidian SAC debía entregar el bien identificado en la orden de compra y la Entidad tenía el derecho de exigir que se le entregara ese mismo bien; sin embargo, ello no sucedió en el presente caso.

25. Asimismo, precisamos que mediante la CARTA NOTARIAL N° 135-2017-MINEDU/SG-OGA, notificada 13.10.2017, la Entidad dio respuesta a la Carta Notarial N° 74-2017-IGJAKIDIAN SAC, señalando que el número de parte del bien entregado y el número de parte del bien ofertado no coincidían e incluso pertenecían a fichas producto diferentes del Acuerdo Marco; así como, se precisó que este no podía entregar a la Entidad otro bien que no sea el detallado en la Orden de Compra; es decir, que el contratista se encontraba obligado a entregar única y exclusivamente los bienes detallados en dicha orden; para finalmente, requerirle que en un plazo máximo de diez días calendarios cumpla con entregar los bienes correspondientes a la ficha - producto detallada en la Orden de Compra, bajo apercibimiento de resolver la orden de compra y sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

26. En ese sentido, solicitamos que se declare que el contratista incumplió injustificadamente sus obligaciones contractuales, pues conociendo claramente las reglas del acuerdo marco, no efectuó rechazo de la orden de compra y se obligó a entregar el bien detallado en la mencionada orden.

**b) Reconocimiento del incumplimiento de especificaciones técnicas por parte de la empresa Inversiones Generales Jakidian SAC:**

27. Adicionalmente a ello, resulta oportuno informar a vuestro Despacho que recientemente, la Entidad nos ha comunicado que el contratista con fecha 02.05.2018 se presentó en las instalaciones del Almacén del MINEDU con el fin de RETIRAR los tres equipos multifuncionales, los mismos que fueron entregados conforme consta en el ACTA N° 065-2018 DEVOLUCION DE BIENES AL PROVEEDOR. 28. Lo cierto es que en dicha acta se precisó que DICHOS BIENES ESTUVIERON EN CUSTODIA POR NO CUMPLIR CON LAS EETT (especificaciones técnicas) DE LA 13 ORDEN DE COMPRA 669-2017/UE 026, conforme se observa a continuación:

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE EL PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS E INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C.

**Árbitro Único**  
**Miguel Ángel Chávez Meza**

<small>"Reservado de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Estatuto y la Recuperación Nacional"</small>				
ACTA N° 066-2018 DEVOLUCIÓN DE BIENES AL PROVEEDOR				
Siendo las 10:32 horas del día 2 de mayo del año 2018, en las instalaciones del Almacén del Ministerio de Educación, ubicado en los Sucursales Parcels 2 y 4 Sta. Geronima - Lurín, se presentó al Sr. Héctoras Antón Jiménez Echeverría DNI 21195767, en representación de la ENTIDAD JAKIDIAN S.A.C., con la finalidad de realizar el trámite de la devolución de la orden de compra OCS-2017 U-026, por la cual se autorizó la entrega de los bienes que detallaron en cuantía por no cumplir con las EITT de la orden de compra en mención. Se procedió con la entrega de los bienes con las siguientes características:				
DEPARTAMENTO / PROVINCIA	DESCRIPCION	U.M.	CANT.	N° SERIE(S)
Li. 08.2017	GRUPO MULTIFUNCIÓN / IMPRESORA IMPRESORA F/LVANTE MARÍA KYOCERA SSIC Y MODELO: TANAKA	UNDAD	03	LAS-0007501 LAV-000512 LAS-0021992
Por otra parte, el personal del Almacén de Lurín representado por el Lic. Hugo Augusto López Diaz DNI N° 04455971 y la señora Juana Vásquez Juan Alex DNI 094911396, quienes participaron en la entrega de los bienes en mención.				
Estando ambas partes de común acuerdo, se suscribe en señal de conformidad el presente documento.				
<b>RECEBE LOS BIENES:</b>  Dr. Héctoras Antón Jiménez Echeverría DNI n° 21195767 Representante	<b>ENTREGA POR EL ALMACÉN - LURIN</b>  Lic. Hugo Augusto López Díaz DNI N° 04455971 Almacén Lurin	<b>ENTREGA POR EL ALMACÉN - LURIN</b>  Juana Vásquez Juan Alex DNI N° 094911396 Recibido de acuerdo		

**En ese sentido, NUESTRA CONTRAPARTE RECONOCE EXPRESAMENTE QUE LOS BIENES QUE ESTA ENTREGÓ A LA ENTIDAD NO CUMPLÍAN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA ORDEN DE COMPRA, ELLO AL SUSCRIBIR EN COMUN ACUERDO DICHA ACTA.**

**d) Sobre la aplicación de penalidad por mora:**  
 (...)

32. Lo cierto es que la Orden de Compra fue aceptada el 21.07.2017, el plazo de cumplimiento de diez (10) días calendario venció el 31.07.2017, sin que se haya entregado los bienes detallados en la orden de compra; por lo que al 09.11.20175 (fecha de corte) cuenta con 101 días calendarios en retraso, correspondiéndole que se le aplique penalidad por mora.

Asimismo, si se divide el monto de la penalidad máxima entre la penalidad diaria, se advierte que basta tan solo transcurran cinco (05) días de retraso injustificado para que se acumule la penalidad máxima.

En ese sentido, se aprecia que la penalidad máxima que le puede ser aplicada al contratista por el límite establecido en la normativa de contrataciones del Estado, asciende a la suma de S/. 6,336.34.

33. Lo cierto es que no habiendo nuestra contraparte entregado a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento y habiendo sido requerido la suma de S/. 6,336.34 a través de la CARTA NOTARIAL N° 153-2017-MINEDU/SG-OGA, sin que este haya cumplido con efectuar el pago de dicho monto a la fecha, según lo informado recientemente por la Entidad, corresponde que se ampare también este extremo de la presente pretensión, bajo el amparo de lo consignado en la orden de compra, el Art. 132 y 133 del RLCE; así como, lo mencionado en la citada opinión del OSCE.

34. Finalmente, en relación con el pago de intereses, traemos a colación el Art. 1324 del Código Civil, por lo que al ser ello una obligación dineraria que no ha sido cumplida por el contratista incurre en mora, procediendo para ello el interés legal al no existir pacto sobre el interés aplicable.

**4.1.3 Con relación a la segunda pretensión principal sustenta lo siguiente:**

- 6.21. La Entidad solicita que se declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución de contrato (ORDEN DE COMPRA N° 669), efectuada por el contratista a través de la CARTA N° 0079-2017-IGJAKIDIAN SAC, la cual fue recepcionada por la Entidad el día 23.10.2017.
- 6.22 Señor Arbitro Único, conforme podrá advertir de los argumentos que se expondrán a continuación, LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO EFECTUADA POR EL CONTRATISTA NO SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO, dado que dicha resolución se sustentó en una norma no aplicable al caso en concreto y en supuestos incumplimientos de mi representada generados por la no entrega de conformidad y pago; sin embargo, ESTE HECHO ES IMPUTABLE I ÚNICAMENTE A LA EMPRESA INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C, PUES FUE ÉL QUIEN ENTREGÓ BIENES DISTINTOS AL OFERTADO.
  - a) **RESPECTO A LA INAPLICACION DE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO VIGENTE POR PARTE DEL CONTRATISTA EN EL APERCIBIMIENTO Y EN LA RESOLUCION DE CONTRATO.**
- 6.23. El contratista en el numeral 1 de la CARTA NOTARIAL N° 0074-2017-IG JAKIDIAN SAC de fecha 22.09.2017, señaló lo siguiente:

1.- Señor Jefe previo al análisis del caso concreto deberá tener en cuenta que tanto el procedimiento de selección, como la ejecución contractual, se ha desarrollado bajo el ámbito especial de la norma de contrataciones y según la primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, modificada mediante D.L N° 1341, señala de manera expresa que; *La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.*

- 6.24. De igual manera, se precisa que el contratista en el numeral 1 y 2 de la CARTA, NOTARIAL N° 0079-2017-IGJAKIDIAN SAC de fecha 20.10.417 (RESOLUCION DE CONTRATO), hace referencia sólo al Decreto Supremo N° 350-2015-EF; posteriormente y de manera contradictoria, en el numeral 3 y 4 de la mencionada carta, invoca a dicho decreto supremo y el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, el cual lo modifica.
- 6.25. En ese sentido, teniendo en consideración lo expuesto en el numeral III NOS' ATIVA APPLICABLE I del presente escrito, se precisa que LA NORMATIVA APPLICABLE AL PRESENTE CASO ES LA LEY N° 30225 Y EL •DECRETO SUPREMO N° 350-2015-EF, dado que la fecha convocatoria del "PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACION DE LOS CATALOGOS ELECTRONICOS DE ACUERDOS MARCOS" fue el

Árbitro Único  
Miguel Ángel Chávez Meza

día 15.02.2017 cuando dichas normas se encontraban vigentes (del 09.01.2016 al 02.04.2017), conforme a lo estipulado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225.

- 6.26 En ese sentido, se advierte que el CONTRATISTA SUSTENTÓ TANTO SU APERCIBIMIENTO COMO LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO EN UNA NORMATIVA NO APLICABLE A LA PRESENTE CONTRATACIÓN, deviniendo la misma en NULA al no encontrarse debidamente sustentado.

(...)

**4.1.4** En cuanto a la **Tercera Pretensión**, solicita que el Árbitro Único ordene a la empresa INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C asumir la totalidad de los gastos arbitrales que se irroguen en el presente proceso arbitral.

## 4.2 CONTESTACIÓN

**4.2.1** El Contratista cumplió con absolver la demanda trasladada presentando su escrito de contestación el 06 de julio de 2018.

**4.2.2 Sobre la primera pretensión principal** de La Entidad, argumenta lo siguiente.

- "Vale decir que la resolución de conflictos derivados de acuerdos marco se resuelven con las disposiciones vigentes en la fecha de perfeccionamiento de la orden de compra que en el caso de autos esta fue el 19 y 21 de julio del 2017. Estando las modificatorias a la ley y al reglamento vigentes.
- Por tanto la carta notarial de requerimiento de cumplimiento de obligaciones y la resolución contractual remitidas por mi representada se encuentran muy bien amparadas, de conformidad con ley número 30225 y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1341 y Reglamento de la ley de contrataciones del estado Decreto Supremo N° 350- 2015-EF y su modificatoria Decreto Supremo Número 056-2017-EF, vigentes al tiempo que se suscitaron los hechos materia de controversia, con lo cual demuestro la mala FE de los demandantes al argumentar lo contrario.

*Respecto a los antecedentes indicados por el demandante debo indicar*

*No sucedieron los hechos conforme lo indica el demandante por tal motivo procedo a indicar el orden cronológico de lo realmente aconteció*

- El 19 de julio del 2017 se emitió la Orden de Compra N°0000669-2017 -El 21 de julio del 2017 la Orden de Compra Electrónica fue aceptada en el módulo de acuerdo marco.
- El 16 de agosto del 2017 mi representada interno los bienes de conformidad a las condiciones iniciales del contrato lo cual se verifica en la

Árbitro Único  
Miguel Ángel Chávez Meza

Guía de Remisión N° 001- 000290 y en las especificaciones técnicas de los bienes.

- *El 25 de setiembre del 2017 mí representada remitió carta notarial de cumplimiento de obligaciones N° 0074-2017-IG\_JAKIDIAN\_S.A.C., puesto que la entidad no cumplió sus obligaciones contractuales dentro de los plazos legales.*
- *El 23 de octubre del 2017 en vista de que la entidad no se pronuncia ante el requerimiento de cumplimiento que efectuamos entonces INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN SAO. remitió a la entidad la carta notarial N° 0079-2017- 1G\_JAKIDIAN\_S.A.C. a efectos de resolver el contrato.*
- *El 27 de octubre del 2017, desde Miami Florida, el fabricante de los equipos KYOCERA Document Solutions America, Inc. remite carta a la entidad ratificando cumplimiento de las condiciones iniciales del contrato (la entidad escondió esta misiva).*
- *En los antecedentes podemos observar qué no consideramos ninguna carta notarial de requerimiento de cumplimiento de obligaciones remitida a mí representada supuestamente diligenciada y notificada el 13 de octubre del 2017 por el Ministerio de Educación Por cuánto es inexistente, mí representada no la recibió no fue notificada a la dirección de la empresa. Es lamentable como el Ministerio de Educación pretende sorprender de Mala Fe con una supuesta carta notarial en la cual habría dado respuesta al apercibimiento y habría elevado observaciones otorgando un plazo de 10 días para cumplir con las obligaciones contractuales. Lo cierto es que desconocíamos de la carta hasta ahora que nos toma por sorpresa por tal motivo señor Arbitro único solicitamos sea tachado dicho documento que probablemente hace poco fue elaborado, de su revisión se verifica que la carta notarial no cumple los requisitos de formalidad de diligenciamiento de conformidad a la normativa notarial bajo sanción de nulidad, el mencionado instrumento no contiene el número de suministro de las cajas de luz o agua limitándose a otorgarlas descripciones del inmueble tal y conforme mi representada lo describió para otros efectos, así también, la carta notarial no tiene firma legalizada ni es legalizada, solo en la primera página cuenta con un sello de recibido, por otro lado aparentemente habrían salido 8 folios, sin embargo supuestamente la notaria remite una sola carta, entre otros aspectos que son observables en consecuencia solicito se retire de los medios probatorios por contener vicios insubsanables y porque nunca llego al domicilio de mí representada. En contravención del ad 2, 24, 106 del DL 1049, Ley del Notariado y de conformidad al ad 24.1 del plazo para efectuar notificaciones y 26.1 de la notificación defectuosa contemplados en la Ley Administrativa 27444.*

*Respecto a que los bienes entregados por mí representada INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C., no habría cumplido con las especificaciones técnicas informó lo siguiente:*

- *Es falso la afirmación que pretende sustentar el demandante, respecto de que los bienes entregados no cumplirían con las especificaciones técnicas, con las condiciones iniciales del contrato y que corresponderían a una ficha producto diferente, para determinar si los bienes entregados cumplen o no con las condiciones iniciales*

Árbitro Único  
Miguel Ángel Chávez Meza

*del contrato perfeccionado mediante orden de compra es necesario verificar las especificaciones técnicas y la guía de remisión, solo allí podremos establecer si los bienes entregados materia de la adquisición por catálogo marco habrían o no cumplido con las condiciones iniciales del contrato, las especificaciones técnicas que forman parte de las condiciones iniciales del contrato fueron FORMULADAS EN EL REQUERIMIENTO POR EL AREA USUARIA Y ESTABLECIDAS MEDIANTE FICHA TECNICA cuando la norma refiere que se debe cumplir con las condiciones iniciales del contrato se refiere a estas, no se refiere a aquellas características incluidas para efectos de adquirir una determinada marca. Y si nos referimos a esas condiciones originarias entonces las mismas fueron cumplidas al 100% por mi REPRESENTADA INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C., CON LA ENTREGA DE LOS 3 EQUIPOS MULTIFUNCIONALES, recalando que estas condiciones iniciales UNA VEZ DETERMINADAS son invariables, inmóviles por todas las áreas involucradas para la adquisición de un bien por ejemplo el órgano encargado de las contrataciones y más adelante por el contratista o proveedor no pueden variarlas bajo sanción de nulidad. Puesto que el único responsable de su elaboración, modificación y de otorgar la conformidad es el área usuaria o un representante delegado.*

- Ahora veamos en la elaboración de las condiciones iniciales está prohibido incluir el número de parte y otras características que conlleven a señalar una determinada marca o patente, el número de parte indicado en los bienes a adquirir se establece con fines de concretar la adquisición en las etapas siguientes, el mismo que es incluido en las fichas producto y estas a su vez incluidas en los catálogos marco para que el órgano encargado de las adquisiciones concretice la compra entonces el número de PARTE no forma parte valga la redundancia de las condiciones iniciales u originarias otorgadas en el requerimiento y formuladas en las especificaciones técnicas que son de cumplimiento obligatorio en todas las etapas de los procedimientos y por los órganos encargados de la adquisición como de los proveedores que ejecuten contrato, tal afirmación lo podemos verificar en los análisis efectuado por OSCE y en la conclusión de la opinión N° 106-2016/DTN

### 3. CONCLUSIÓN

El área usuaria al momento de definir el requerimiento para una contratación a través del Acuerdo Marco no deberá hacer referencia a marcas, nombres comerciales, patentes o cualquier otra descripción que oriente la contratación de un determinado proveedor, salvo que de forma previa la Entidad haya aprobado un proceso de estandarización.

- Entonces, siendo el número de parte aquel que señala o identifica a una determinada marca o patente está prohibido su inclusión en el requerimiento, en las especificaciones técnicas es decir en las condiciones originarias del contrato, no es una excepción con las adquisiciones por acuerdo marco por tanto el NUMERO DE PARTE no forma parte de las condiciones iniciales u originarias del contrato, incluso, el numeral 8.4.8.3

**Árbitro Único**  
Miguel Ángel Chávez Meza

de la directiva establece que el OEC sustentara la decisión de contratar un determinado bien del catálogo marco. ESA DECISIÓN se determina en una etapa subsiguiente Es sorprendente también, como la entidad según indican en su escrito de demanda, supuestamente en virtud del art 8 de la Ley de Contrataciones del Estado habrían procedido a través de un especialista en especificaciones técnicas representante el área usuaria al momento de recepcionar los bienes, el cual, en vez de contrastar los bienes materia de adquisición recepcionados (Equipos Multifuncionales) con las condiciones mínimas establecidas en las especificaciones técnicas sólo se limitó a contrastarlas con las fichas producto dando como resultado el informe técnico número 1187- 2017 MNEDU/SPE-OTIC-GTI, que indica que todo está correcto que solo habría diferencia en los números de parte, informe que se encuentra totalmente errado contraviniendo el numeral 143.2 del art 143 de la recepción y conformidad, ley 30225 modificado por DS 056-2017-EF que prescribe:

- Las condiciones contractuales debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio la conformidad puede consignarse en dicho documento. Verificándose así que ese profesional no verificó la calidad, la cantidad, ni el cumplimiento de las condiciones contractuales, tampoco efectuó prueba alguna a efectos de verificar si se refiere a los bienes ofertados y por último el ingeniero tampoco es el funcionario responsable del área usuaria en consecuencia este informe es prueba del grave incumplimiento de obligaciones y funciones por parte de Id, Entidad, en agravio de mi representada. Por lo expuesto se concluye que mi representada cumplió con entregar los bienes consistentes en 3 equipos multifuncionales de conformidad a las condiciones iniciales u originarias del contrato, sin efectuar modificación alguna, derivado del procedimiento para la implementación de catálogos electrónicos de acuerdo marco de conformidad al numeral 4.2 de la IM-CE-2017- 1 referido a las regla del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de acuerdo marco el cual prescribe 4.2 cumplimiento de su oferta el proveedor debe atender la orden de compra publicada por la entidad que registre el estado aceptada con entrega pendiente de conformidad con las especificaciones técnicas precios y condiciones comerciales establecidas en la orden de compra generada en el aplicativo. El proveedor no podrá entregar a la entidad otro bien que no sea el de los detallados en la orden de compra quedando expresamente prohibido el ofrecimiento de cualquier modificación en las condiciones inicialmente ofertadas aun cuando éstas pudiesen considerarse mejoras (el subrayado y resaltado es nuestro).
- En ese sentido, es falso los argumentos planteados por el demandante, mi representada INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C., cumplió al 100% con entregar en las instalaciones del Ministerio de Educación las 3 Multifuncionales en las mismas condiciones inicialmente ofertadas de conformidad a las especificaciones técnicas precios y condiciones comerciales. Deviniendo en engañosa la afirmación del demandante puesto que mi representada cumplió con sus obligaciones contractuales señalados por Ley. - Respecto a la diferencia señalada por el demandante entre el número de parte (1102N94USOGTDPM) indicado en la orden de

**Árbitro Único**  
Miguel Ángel Chávez Meza

*compra electrónica y el número de parte de los equipos multifuncionales entregados (1102N94US0), es una variación numérica efectuada a criterio de la fábrica KYOCERA DOCUMENT SOLUTIONS AMERICÁ, INC. Para la salida de todos sus equipos. Los fabricantes han explicado mediante una carta remitida a la entidad el 27 de octubre del 2017, quienes se limitaron a esconderla y a no contestarla, en donde explica de qué los equipos multifuncionales entregados por mi representada INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C. a la entidad corresponden al mismo requerimiento ofertado y a las mismas condiciones iniciales que forman parte integrante".*

(…)

#### **4.2.3 Sobre la segunda pretensión principal** de La Entidad, argumenta lo siguiente:

- *Es lamentable que el demandante intenté sorprender al árbitro mencionando que la resolución contractual efectuada por mi representada fue sustentada con una norma no aplicable al caso en concreto, cómo reza el dicho la ignorancia es atrevida la entidad pretende confundir al colegiado y Buscar un falso argumento para evadir responsabilidad incumplimiento de obligaciones las mismas que exigimos que sean sancionadas conforme al art 143 de la Ley 27444, responsabilidad por incumplimiento de plazos a fin de no redundar nos remitimos a los argumentos legalmente sustentamos anteriormente en la primera pretensión que es jurídicamente válido resolver la presente controversia al Amparo de la ley de contrataciones 30 225 y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N°1341 Asimismo es factible al caso el Amparo legal del decreto supremo 350-2015 EF y su modificatoria el DS. 056-2017 EF Asimismo, recalcamos que las fechas indicadas de convocatoria por el demandante son errados y no sé sujetan a la verdad En consecuencia, queda demostrado la falta de argumentación jurídica y sustento veras del demandante a efectos de buscar una nulidad al procedimiento legal de resolución contractual.*
- *EL procedimiento de resolución contractual que efectuó mi representada es válido de pleno derecho por lo que se deberá de ratificar a efectos que despliegue sus efectos jurídicos al caso en concreto, la resolución contractual diligenciada a través de la Carta Notarial N° 0079-2017-1G\_JAKIDIAN\_SAC (23.10.2017), se encuentra amparada en el Numeral 135.2) del Artículo 135º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado— D.S N° 350-2015-EF, modificado por D.S N° 056-2017-EF, que a la letra dice: El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo136.*
- *En caso de-autos el ministerio de Educación — programa educación básica para todos-unidad ejecutora N° 026 incumplió sus obligaciones esenciales a su cargo injustificadamente derivados del contrato según explico: De mala fe el demandante pretende confundir al colegiado argumentando que*

**Árbitro Único**  
Miguel Ángel Chávez Meza

*no sólo habríamos planteado el procedimiento de resolución contractual supuestamente con normas no aplicables sino que desconoce la aplicación de las normas: que reconocen como primer Rango la constitución política del Perú segundo Rango la ley especial de contrataciones y la aplicación supletoria de la ley administrativa 27444, código civil y código penal, según sea el caso, tampoco reconoce su gran responsabilidad e incumplimiento de obligaciones contractuales funcionales disciplinarias e inobservancia de la norma de contratación pero que al caso se advierte que en el procedimiento, el demandante incumplió plazos de cumplimiento obligatorio y responsabilidades, para la emisión de la Recepción y conformidad, que se encuentran regulados en las reglas del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco contenidas en el documento IM-CE-2017-1 Qué prescribe artículo 9 de la ejecución contractual 9.2 recepción y conformidad.*

- *Del marco legal desarrollado, y en el caso concreto los TRES (03) EQUIPOS MULTIFUNCIONALES, fueron entregados en el Almacén de Lurín del Ministerio de Educación, como se puede apreciar de la firma y sello de recepción que se efectuó con fecha 16 de agosto de 2017, según consta en la Guía de Remisión N°001-000290, por lo tanto, LA CONFORMIDAD DEBÍO SER EMITIDA COMO MÁXIMO HASTA EL 26 DE AGOSTO DE 2017. Pero mi representada espero pacientemente hasta el 26 de setiembre y la entidad irresponsablemente no elevó observaciones ni emitió la conformidad en inobservancia de las normas legales de cumplimiento obligatorio que según el artículo 143 del reglamento Decreto Supremo 350-2015 que señala que la conformidad se emite en un plazo máximo de 10 días de producida la recepción, el día que mi representada emitió la carta de requerimiento de cumplimiento de obligaciones a efectos que otorguen conformidad y cumplan con pagar habían transcurrido 20 días sin pronunciarse ni cumplir con sus funciones ni obligaciones contractuales De igual forma EL PAGO tenía UN RETRASO DE 20 DÍAS CALENDARIOS en Incumplimiento también del artículo 143 de la ley 27444, de la responsabilidad por incumplimiento de los plazos.*

(…)

#### **4.2.4 Sobre la tercera pretensión principal de La Entidad, argumenta lo siguiente:**

- *Habiendo sustentado fehacientemente que mi representada inversiones generales JAKIDIAN SAC cumplió al 100% con sus obligaciones contractuales al entregar los bienes ofertados de conformidad con las condiciones originarias y con las mismas especificaciones técnicas del requerimiento así también Al haber demostrado que la resolución contractual se encuentra al Amparo legal en cuanto a la formalidad y procedimientos así como de sustentar El incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte del Ministerio de Educación programa educación básica para todos unidad ejecutora número 26 por tanto ilustré-árbito único deberá declarar infundada la presente pretensión del demandante contrario sensu ordenar al demandante asumir las costas y*

Árbitro Único  
Miguel Ángel Chávez Meza

*costos qué demandé los procedimientos arbitrales de conformidad al artículo 70 del decreto legislativo 1071 y de la directiva número 024 2016 OSCE/CD Reglamento del Régimen Institucional del Arbitraje Subsidiario en contrataciones del Estado a cargo de OSCE.*

#### 4.3 DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

El Árbitro Único mediante Resolución N° 24 de fecha 07 de noviembre de 2023 dispuso fijar los puntos controvertidos, quedando determinados de la manera siguiente:

- a. *Determinar si corresponde o no que declarar que los bienes entregados por la empresa INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C. no cumplen con las especificaciones técnicas de la ficha – producto ofertado y requerido en la Orden de Compra N° 669 y detallados en la Orden de Compra Electrónica N° 34107- 2017; en consecuencia, i) determinar si corresponde o no declarar que la empresa INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C incumplió injustificadamente sus obligaciones contractuales; y determinar si corresponde o no ordenar a la empresa INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C el pago a favor del PROGRAMA EDUCACION BASICA PARA TODOS – UNIDAD EJECUTORA 026 de la suma de S/. 6,336.34 (Seis Mil trescientos treinta y seis con 34/100 soles) por penalidad por mora acumulada, más los intereses generados hasta la fecha de su cancelación.*
- b. *Determinar si corresponde o no que se declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución de contrato (Orden de Compra N° 669), efectuada por la empresa INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C, a través de la Carta N° 0079- 2017-IGJAKIDIAN S.A.C., la cual fue recepcionada por la Entidad el día 23.10.2017*
- c. *Determinar si corresponde o no que se ordene a la empresa INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C asumir la totalidad de los gastos arbitrales que se irroguen en el presente proceso arbitral.*

#### 4.4 CIERRE DE ETAPA PROBATORIA

Mediante Resolución N° 24 de fecha 07 de noviembre de 2023 el Árbitro Único dispuso declarar el cierre de la etapa probatoria y, en consecuencia, **OTORGÓ A AMBAS PARTES** un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a fin de que presenten sus alegatos finales por escrito y, de considerarlo pertinente, soliciten el uso de la palabra en audiencia.

#### 4.5 AUDIENCIA DE INFORMES ORALES Y FIJACIÓN DEL PLAZO PARA LAUDAR

Con fecha 16 de enero de 2024 se realizó la Audiencia de Informes Orales con la participación de los representantes de La Entidad, dejándose constancia de la inasistencia de El Contratista. Asimismo, el Árbitro Único otorgó a La Entidad, el tiempo correspondiente a fin de que pueda manifestar sus argumentos de defensa.

## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERO:** Que, el presente proceso arbitral se deriva de la Orden de Compra N° 669 relacionada a la Orden de Compra Electrónica N° 34107-2017, resultando de aplicación la Ley 30225 y su Reglamento, siendo este arbitraje AD HOC, NACIONAL y de DERECHO conforme a las reglas establecidas en el Acta de Instalación.

**SEGUNDO:** Que el Árbitro Único al momento de evaluar y resolver el presente caso tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley 30225 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que establece que el arbitraje se rige por la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante **LCE**) y su Reglamento (en delante **RLCE**) así como por las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.

**TERCERO:** Que, constituye un principio general de todo proceso el de la Carga de la Prueba. Dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

**“Artículo 196.- Carga de la prueba.-**

*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.*

**CUARTO:** Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de Necesidad de la Prueba, Originalidad de la Prueba, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, entre otros; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188° del Código Procesal Civil.

Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje otorga a los Árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.

**QUINTO:** Que todo el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente. En este sentido, el artículo 49° de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la Ley) establece la obligación de las partes de cumplir con los términos y condiciones del contrato suscrito por ellas.

Por tanto, es preciso dejar claramente establecido que éste como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual; principio que ha

Árbitro Único  
Miguel Ángel Chávez Meza

sido recogido en el artículo 62º de nuestra Constitución Política. Así como, dentro de los alcances que establece el artículo 1º de la Ley de Contrataciones del Estado y al amparo de los Principios que rigen las contrataciones consagrados en el artículo 4º de la citada ley, conforme a su texto aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1017, aplicable al caso sub-litis.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 1352º, 1354º y 1356º del Código Civil que consagran el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales, respectivamente. Al respecto, el artículo 1361º del Código Civil declara como principio rector que *"los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos"* y el artículo 1362º del mismo cuerpo normativo prescribe que *"los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes"*.

Del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352º del Código acotado que establece que *"los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad"*. En igual sentido, el artículo 1373º del citado cuerpo normativo dispone que *"el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente"*.

Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación (*"pacta sunt servanda"*) base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.

Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.

**SEXTO:** Que, conforme a la demanda y la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, se ha determinado la controversia y por tanto los temas que serán materia del laudo.

**SÉPTIMO:** Que conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza, todo aquél que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el Arbitro Único pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, el Arbitro Único a lo largo del arbitraje ha analizado la posición de la demandante y del demandado, sus alegaciones y los elementos probatorios aportados.

**OCTAVO:** Que siendo ello así, corresponde al Árbitro Único establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada de su criterio respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación

propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.

Debe tenerse en cuenta que el Arbitro Único evalúa las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a su valoración conjunta, las consecuencias que para las partes se deriven de haber probado o no sus respectivas alegaciones de acuerdo a derecho.

Que, a efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral que es uno de derecho, debe tenerse en cuenta como ya se ha expresado que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina señala que:

*"La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...).*

*Es obvio que haya diferencia entre la prueba social y la prueba jurídica, dadas las sanciones o consecuencias que el derecho establece si se da o no se da la prueba del hecho o del acto jurídico, verbigracia, la cosa juzgada, que socialmente no existe. En sentido legal la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos medios y procedimientos que la ley del proceso prescribe, permite o prohíbe, con mayor o menor severidad según los varios pueblos (...).*

*Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba.*

*Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas si lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio." <sup>1</sup>*

**NOVENO:** De la revisión de la demanda, las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, se aprecia la existencia de un vínculo contractual válido y eficaz entre las partes sustentado en el CONTRATO, que además se ejecutó.

**DECIMO:** Atendiendo a lo señalado corresponde ahora analizar los puntos en controversia de la siguiente manera:

<sup>1</sup> ROCHA ALVIRA, Antonio. "De la prueba en el Derecho". Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE. 1990; págs. 19 y 21.

Árbitro Único  
Miguel Ángel Chávez Meza

**PRIMER PUNTO EN CONTROVERSIAS:**

Determinar si corresponde o no declarar que los bienes entregados por la empresa INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C. no cumplen con las especificaciones técnicas de la ficha – producto ofertado y requerido en la Orden de Compra N° 669 y detallados en la Orden de Compra Electrónica N° 34107- 2017; en consecuencia i) determinar si corresponde o no declarar que la empresa INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C incumplió injustificadamente sus obligaciones contractuales; y ii) determinar si corresponde o no ordenar a la empresa INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C el pago a favor del PROGRAMA EDUCACION BASICA PARA TODOS – UNIDAD EJECUTORA 026 de la suma de S/. 6,336.34 (Seis Mil trescientos treinta y seis con 34/100 soles) por penalidad por mora acumulada, más los intereses generados hasta la fecha de su cancelación.

Para determinar si corresponde o no ordenar lo requerido por La Entidad, es oportuno partir de las premisas siguientes:

1. La Entidad señala que El Contratista entregó bienes distintos a lo solicitado en la Orden de Compra N° 669 detallado en la Orden Compra Electrónica N° 34107- 2017 de fecha 19 de julio de 2017.
2. Ante ello, mediante Informe Técnico N° 1187-2017-MINEDU/SPE-OTIC-GT16 de fecha 01 de septiembre de 2017, realizaron observaciones a los bienes entregados, precisando la diferencia entre el número de parte de los bienes ofertados y el número de parte de los bienes entregados.
3. Afirma La Entidad que ante el incumplimiento del Contratista dejaron constancia del mismo mediante el Informe N° 676-2017-MINEDU/SG-OGA-OL-CEC9 de fecha 02 de octubre de 2017 y, mediante Carta Notarial N° 135-2017-MINEDU/SG-OGA10 de fecha 13 de octubre de 2017, le otorgaron a El Contratista un plazo de 10 días calendarios a fin de que cumpla con entregar los bienes ofertados.
4. En cuanto a lo señalado por La Entidad, El Contratista sostiene que el 16 de agosto del 2017 entregó los bienes de conformidad a las condiciones iniciales del contrato y, el 25 de septiembre de 2017, remitió a La Entidad la Carta Notarial N° 0074-2017-IG-JAKIDIAN-SAC solicitándole que cumpla con su obligación de realizar el pago y ante tal incumplimiento procedieron a resolver el contrato a través de la Carta Notarial N° 0079-2017-1G-JAKIDIAN-SAC.
5. Finalmente afirma que el 27 de octubre del 2017, desde Miami - Florida, el fabricante de los equipos (KYOCERA Document Solutions America, Inc.) remite carta a La Entidad ratificando el cumplimiento de las condiciones iniciales del contrato.

Árbitro Único  
Miguel Ángel Chávez Meza

Sobre el particular, se observa que el método aplicado para la adquisición de bienes corresponde al método especial de contratación de Acuerdo Marco el cual, conforme al artículo 31 de la LCE, consiste en lo siguiente:

**"Artículo 31.- Métodos especiales de contratación"**

*Las Entidades contratan, sin realizar procedimiento de selección, los bienes y servicios que se incorporen en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco como producto de la formalización de Acuerdos Marco.*

Asimismo, el Procedimiento para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2017-1 establece las siguientes reglas:

**"4.2. Cumplimiento de su oferta"**

*El PROVEEDOR debe atender la orden de compra publicada por la ENTIDAD que registre el estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE, de conformidad con las especificaciones técnicas, precios y condiciones comerciales establecidas en la ORDEN DE COMPRA generada en el APPLICATIVO.*

**El PROVEEDOR no podrá entregar a la ENTIDAD otro(s) bien(es) que no sea(n) el (los) detallado(s) en la ORDEN DE COMPRA,** quedando expresamente prohibido el ofrecimiento de cualquier modificación en las condiciones inicialmente ofertadas, aun cuando estas pudiesen considerarse mejoras."

En ese contexto, se tiene que el contrato se ha materializado a través de la Orden de Compra N° 669 relacionada a la Orden de Compra Electrónica N° 34107-2017 para la adquisición de tres **(3) equipos multifuncionales** bajo las reglas del método de contratación de Acuerdo Marco, el mismo que se rige bajo las reglas de Ley de Contrataciones del Estado - Ley 30225 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015 y los lineamientos establecidos por la Central de Compras Públicas – Perú Compras, mediante el IM-CE-2017-1 (Procedimiento para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco)

Al respecto está acreditado que El Contratista, el 16 de agosto de 2017 mediante Guía de Remisión N° 001-290, entregó a La Entidad los tres (3) equipos multifuncionales. En ese sentido el Especialista de las Especificaciones Técnicas de La Entidad, mediante el Informe Técnico N° 1187-2017-MINEDU/SPE-OTIC-GTI de fecha 01 de septiembre de 2021, determinó que al realizar la primera prueba a los equipos entregados por El Contratista "Se advierten que existen diferencias entre el Número de parte ofertado (N/P: 1102N94US0GTDPM) en la Orden de Compra Electrónica y los equipos entregados (N/P: 1102N94US0) (...) en consecuencia no se evalúan los equipos hasta que los proveedores subsanen la diferencia advertida (...)".

Ante ello la Unidad de Logística, mediante Informe N° 676-2017-MINEDU/SG-OCA-OL-CEC del 02 de octubre de 2017, concluyó que las observaciones detectadas deben ponerse en conocimiento de El Contratista a fin de que pueda subsanarlos. En ese sentido se aprecia que La Entidad, a través de la Carta Notarial N° 135-2017-

Árbitro Único  
Miguel Ángel Chávez Meza

MINEDU/SG-OGA de fecha 03 de octubre de 2017, solicitó a El Contratista que en el plazo de "diez (10) días calendarios, cumpla con entregar los bienes correspondientes a la ficha – producto detallado en la Orden de Compra Electrónica N° 34107-2017, debiendo para ello retirar de los almacenes del MINEDU los bienes entregados, bajo apercibimiento de resolver la Orden de Compra y sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan".

Sobre el particular se aprecia el Acta N° 065-2018 - Devolución de Bienes al Proveedor, de fecha 02 de mayo de 2018, donde se detalla que La Entidad entrega a El Contratista los "bienes que estuvieron en calidad de custodia por no cumplir las ETT de la orden de compra".

Asimismo La Entidad, mediante el Informe N° 835-2017-MINEDU/SG-OA-OL-CED de fecha 25 de agosto de 2018, concluyó que El Contratista tuvo un total de 101 días calendarios en retraso para el cumplimiento de sus obligaciones, la misma que le fue comunicada a El Contratista a través de la Carta Notarial N° 153-2017-MINEDU/SG-OGA22 de fecha 27 de noviembre de 2017.

Por otro lado El Contratista, a través de su escrito de contestación de demanda arbitral, adjunta una Carta S/N de fecha 27 de octubre de 2017, que habría sido dirigida por parte del fabricante de los equipos (KYOCERA) a La Entidad. Sin embargo, en dicho documento no obra la fecha o sello de recepción de parte de La Entidad, situación que también ha sido precisada por La Entidad a través de su escrito presentado con fecha 11 de mayo de 2018.

En ese contexto, y en virtud de los medios probatorios reseñados en el punto anterior, queda claro el incumplimiento de las obligaciones de parte de El Contratista; y, atendiendo a todos los puntos señalados, este Árbitro Único considera declarar fundado el primer punto controvertido y, en consecuencia, declarar que los bienes entregados por la empresa INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C. no cumplen con las especificaciones técnicas de la ficha – producto ofertado y requerido en la Orden de Compra N° 669 y detallados en la Orden de Compra Electrónica N° 34107- 2017 y por consiguiente ordenar a la empresa INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C el pago a favor del PROGRAMA EDUCACION BASICA PARA TODOS – UNIDAD EJECUTORA 026 de la suma de S/. 6,336.34 (Seis Mil trescientos treinta y seis con 34/100 soles) por penalidad por mora acumulada, más los intereses generados hasta la fecha de su cancelación.

## SEGUNDO PUNTO EN CONTROVERSIA

**Determinar si corresponde o no que se declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución de contrato (Orden de Compra N° 669) efectuada por la empresa INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C, a través de la Carta N° 0079- 2017-IGJAKIDIAN S.A.C. la cual fue recepcionada por la Entidad el día 23.10.2017**

Al haberse declarado fundado el primer punto controvertido, y en virtud que el incumplimiento de la obligación de El Contratista se encuentra acreditado bajo los medios probatorios detallados en el punto anterior, corresponde declarar fundado el segundo punto en controversia y, en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS E INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C.**

Árbitro Único  
Miguel Ángel Chávez Meza

del contrato efectuada por El Contratista a través de la Carta N° 0079- 2017-IGJAKIDIAN S.A.C., la cual fue recepcionada por la Entidad el día 23.10.2017.

### TERCER PUNTO EN CONTROVERSIA

**Determinar si corresponde o no que se ordene a la empresa INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C asumir la totalidad de los gastos arbitrales que se irroguen en el presente proceso arbitral.**

Sobre este punto es oportuno precisar lo siguiente:

1. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071 disponen que el árbitro tenga en cuenta a efectos de imputar o distribuir dichos costos el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. En este sentido el Árbitro Único, a efectos de imputar la asunción de los costos del arbitraje, ha considerado tanto el desarrollo de las actuaciones arbitrales como las circunstancias del caso y habiendo La Entidad asumido la totalidad de los gastos arbitrales debe ordenarse que El Contratista reembolse a La Entidad los montos tanto de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos de secretaría arbitral.

Por último, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia; al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas y de acuerdo a lo establecido por la LCE, el RLCE y el Decreto Legislativo N° 1071 (norma que regula el arbitraje) y dentro del plazo correspondiente;

### SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el primer punto en controversia y, en consecuencia, se declara que los bienes entregados por **EL CONTRATISTA** no cumplen con las especificaciones técnicas de la ficha – producto ofertado y requerido en la Orden de Compra N° 669 y detallados en la Orden de Compra Electrónica N° 34107- 2017, lo cual implica que **EL CONTRATISTA** ha incumplido sus obligaciones; por consiguiente, se ordena que **EL CONTRATISTA** pague a favor de **LA ENTIDAD** la suma de S/ 6, 336.34 (Seis Mil trescientos treinta y seis con 34/100 soles) por penalidad por mora acumulada, más los intereses generados hasta la fecha de su cancelación.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADO** el segundo punto en controversia y, en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución de contrato (Orden de Compra N° 669) efectuada por **EL CONTRATISTA**, a través de la Carta N° 0079- 2017-IGJAKIDIAN S.A.C. la cual fue recepcionada por **LA ENTIDAD** el día 23 de octubre de 2017.

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS E INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C.**

**Árbitro Único**  
*Miguel Ángel Chávez Meza*

**TERCERO:** Declarar **FUNDADO** el tercer punto en controversia y, en consecuencia, **DISPONER QUE EL CONTRATISTA** devuelva a **LA ENTIDAD** la suma de S/ 11,869.48 (Once mil ochocientos sesenta y nueve con 48/100 soles) por concepto de gastos arbitrales, incluido los intereses que se sumen a la fecha de su cancelación.

Notifíquese a las partes.



**MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ MEZA**  
**Árbitro Único**

**Expediente N° :** S-276-2017/SNA-OSCE  
**Demandante :** Programa de Educación Básica para Todos  
**Demandado :** Inversiones Generales Jakidian S.A.C.

**Resolución N° 32**

Lima, 09 de agosto de 2024.

**VISTOS:**

- El escrito presentado con fecha 06 de junio de 2024 por la Procuradora Pública del Ministerio de Educación – Programa de Educación Básica Para Todos, mediante el cual solicita rectificación del Laudo Arbitral.
- El escrito presentado con fecha 10 de junio de 2024 por la Procuradora Pública del Ministerio de Educación – Programa de Educación Básica Para Todos, mediante el cual precisa número de cuenta bancaria a fin de la devolución de los gastos arbitrales.
- El escrito presentado con fecha 11 de junio de 2024 por la Procuradora Pública del Ministerio de Educación – Programa de Educación Básica Para Todos, mediante el cual señala que la devolución de los gastos arbitrales debe realizarse a la cuenta bancaria proporcionada el 10 de junio de 2024. Precisando además que tales escritos deben ponerse en conocimiento de su contraparte a fin de evitar de acudir a la vía correspondiente para la ejecución del Laudo Arbitral.

**Y CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de vistos, la Entidad solicita **rectificación** del laudo en base a los siguientes argumentos:

**A) Solicitud de Rectificación del numeral 4.2.1 del Laudo Arbitral**

*"3.1. Sobre el particular, advertimos un error tipográfico en la redacción del numeral 4.2.1. del Laudo Arbitral, dado que se hace referencia al escrito de contestación de la demanda señalando que este sería de fecha 06 de julio de 2018, cuando, en realidad -como se aprecia del expediente arbitral- este fue recibido con fecha 06 de marzo del 2018"*  
(...)

**B) Solicitud de rectificación del primer y segundo punto resolutivo del Laudo Arbitral**

*"3.3. Sobre el particular, advertimos que, en la parte resolutiva del Laudo (primer y segundo resolutivo), se hace mencionada a la ENTIDAD y a 'EL CONTRATISTA' cuando la parte demandante y demandada en este proceso es el PROGRAMA EDUCACION BASICA PARA TODOS – UNIDAD EJECUTORA 026 y la empresa INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C."*

*"3.4. En ese sentido, solicitamos la rectificación de dichos extremos para que, en aras de la ejecutabilidad del laudo arbitral, en la parte resolutiva del mismo consigne expresamente el nombre de la entidad y de la empresa 'INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C.'*  
(...)"

**C) Solicitud de rectificación de tercer resolutivo y parte considerativa del laudo arbitral**

*3.7. En la página 25 -parte considerativa del Laudo-, bajo el subtítulo 'TERCER PUNTO EN CONTROVERSIA', se señala lo siguiente:*

**Expediente N° :** S-276-2017/SNA-OSCE  
**Demandante :** Programa de Educación Básica para Todos  
**Demandado :** Inversiones Generales Jakidian S.A.C.

### TERCER PUNTO EN CONTROVERSIA

**Determinar si corresponde o no que se ordene a la empresa INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C asumir la totalidad de los gastos arbitrales que se irroguen en el presente proceso arbitral.**

Sobre este punto es oportuno precisar lo siguiente:

1. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071 disponen que el árbitro tenga en cuenta a efectos de imputar o distribuir dichos costos el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. En este sentido el Árbitro Único, a efectos de imputar la asunción de los costos del arbitraje, ha considerado tanto el desarrollo de las actuaciones arbitrales como las circunstancias del caso y habiendo La Entidad asumido la totalidad de los gastos arbitrales debe ordenarse que El Contratista reembolse a La Entidad los montos tanto de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos de secretaría arbitral.

(...)

3.9. Sobre el particular, se advierte un error en el monto señalado por el concepto de costos arbitrales asumidos por la Entidad, pues no se encuentra ajustado al monto realmente pagado por mi representada en el presente proceso.

3.10. En efecto, en la "Liquidación de gastos arbitrales" de fecha 08.02.2019, se fijaron los siguientes montos:



I. GASTOS ARBITRALES DE LA ENTIDAD (Programa Educación Básica para Todos - Unidad Ejecutora N° 026)	
Cuenta de la Demanda: Indeterminada; 2 Pretensiones	
Gastos Arbitrales del proceso	Monto que deberá asumir la Entidad
Árbitro Único	S/ 3.819.00 (monto neto)
Gastos administrativos de la Secretaría del SNA - OSCE	S/ 1.785.74 (Incluido IGV)
II. GASTOS ARBITRALES DEL CONTRATISTA (Inversiones Generales Jakidian S.A.C.)	
Cuenta de la Reconvención: Determinada: S/ 79.699.685	
Gastos Arbitrales del proceso	Monto que deberá asumir el Contratista
Árbitro Único	S/ 4.941.52 (monto neto)
Gastos administrativos de la Secretaría del SNA - OSCE	S/ 3.442.79 (Incluido IGV)

3.11. Asimismo, en el 'Reajuste de la Liquidación de Gastos Arbitrales' contenido en la Resolución N° 15 de fecha 08.06.2022, se fijaron los siguientes montos:

Concepto	Monto reajustado a cargo del Programa Educación Básica para Todos - Unidad Ejecutora N° 026	Monto pagado por el Programa Educación Básica para Todos - Unidad Ejecutora N° 026	Monto pendiente de pago por el Programa Educación Básica para Todos - Unidad Ejecutora N° 026
Honorarios del arbitro único	S/ 7.628.00 (monto neto)	S/ 8.760.52 <sup>1</sup> (monto neto)	S/ 0
Gastos administrativos de secretaría arbitral	S/ 4.933.48 (Incluido IGV)	S/ 1.785.74 (Incluido IGV)	S/ 2.465.74 (Incluido IGV)

**Expediente N°** : S-276-2017/SNA-OSCE  
**Demandante** : Programa de Educación Básica para Todos  
**Demandado** : Inversiones Generales Jakidian S.A.C.

3.2. Siendo ello así, el Programa Educación Básica para Todos – Unidad Ejecutora N° 026, sólo le corresponde asumir el pago ascendente a la suma de S/ 2 455.74 (dos mil cuatrocientos sesenta y cinco con 74/100 soles) – monto que incluyen el IGV– por concepto de gastos administrativos de la Secretaría SNA-OSCE.

3.12. Ahora bien, mediante la Resoluciones N° 1, 2 y 4, se tuvieron por acreditados los pagos correspondientes a: i) Recibo por honorarios N° E001-57, a cargo de la Entidad, ii) Factura electrónica N° E001-7216, a cargo de la Entidad y iii) Recibo por honorarios N° E001-61, a cargo del contratista (pagado por la Entidad en subrogación), conforme al siguiente detalle:

	Total	Impuesto/retención	Monto neto	RXH/Factura
<b>Escrto de la Entidad de fecha 13.06.2019 (OTROS) DIGO - ARBITRO UNICO</b>	S/ 4,151.09	S/ 332.09	S/ 3,819.00	E001-57
<b>Escrto de la Entidad de fecha 10.09.2019 – ARBITRO UNICO</b>	S/ 5,371.22	S/ 429.70	S/ 4,941.52	E001-61
<b>Escrto de la Entidad de fechas 14.10.2020 y 19.10.2019 (SECRETARIA ARBITRAL)</b>	S/ 1,765.74	S/ 212.00	S/ 1,553.74	Factura N° E001-7276
<b>TOTAL 1</b>	<b>S/ 11,288.05</b>			

*M*

CHAVEZ MEZA MIGUEL ANGEL

ABOGADO  
CAB ALDABAS NRO. 882 DPTO. 202 URIB LAS GARDENIAS LIMA LIMA  
SANTUARIO DE JESÚS  
TELÉFONO: 2769486

RECIBO POR HONORARIOS ELECTRÓNICO  
Nro: E001- 61

RUC: 10079754248

Recibí de: PROGRAMA EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS

Identificado con: RUC: Número: 20081799027

Domiciliado en: CAL DEL COMERCIO NRO. 190 RES. LAS TORRES DE SAN BORJA LIMA LIMA SAN BORJA

La suma: DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO Y SEIS SOLES.

Por concepto de: PAGO DE HONORARIOS COMO ARBITRO UNICO EN EL PROCESO ARBITRAL SIGUENDO ENTRE PROGRAMA EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS U.E.D. INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN SAC

Observación:

Inciso A: DEL ARTICULO 13 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Fecha de emisión: 10 de Agosto del 2019

Total por honorarios:	S/ 5,371.22
Retención (8 % IR):	(429.70)
<b>Total Neto Recibido:</b> 4,941.52 SOLES	

CHAVEZ MEZA MIGUEL ANGEL

ABOGADO  
CAB ALDABAS NRO. 882 DPTO. 202 URIB LAS GARDENIAS LIMA LIMA  
SANTUARIO DE JESÚS  
TELÉFONO: 2769486

RECIBO POR HONORARIOS ELECTRÓNICO  
Nro: E001- 57

RUC: 10079754248

Recibí de: PROGRAMA EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS

Identificado con: RUC: Número: 20081799027

Domiciliado en: CAL DEL COMERCIO NRO. 190 RES. LAS TORRES DE SAN BORJA LIMA LIMA SAN BORJA

La suma: TRES MIL NOVECIENTOS UNOCINCE Y 00/100 SOLES

Por concepto de: PAGO DE HONORARIOS COMO ARBITRO UNICO EN EL PROCESO ARBITRAL SIGUENDO ENTRE PROGRAMA EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS U.E.D. INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN SAC

Observación:

Inciso A: DEL ARTICULO 13 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Fecha de emisión: 06 de Mayo del 2019

Total por honorarios:	S/ 4,151.09
Retención (8 % IR):	(332.09)
<b>Total Neto Recibido:</b> 3,819.00 SOLES	

**Expediente N° :** S-276-2017/SNA-OSCE  
**Demandante :** Programa de Educación Básica para Todos  
**Demandado :** Inversiones Generales Jakidian S.A.C.

3.13. Asimismo, mediante Resolución N° 6, de fecha 06.02.2020, el Árbitro Único dispuso el archivo de las pretensiones reconvencionales planteadas por el Contratista por falta de pago; así como, señaló de manera expresa que la devolución de los honorarios profesionales del Árbitro Único se fijase en el laudo. 3.14. Y, finalmente, tras el reajuste de honorarios y gastos arbitrales mencionado, mediante escrito de fecha 07.09.2022, la Entidad acreditó el pago de los siguientes montos, lo cual se dejó constancia en la Resolución N° 18:

3.14. Y, finalmente, tras el reajuste de honorarios y gastos arbitrales mencionado, mediante escrito de fecha 07.09.2022, la Entidad acreditó el pago de los siguientes montos, lo cual se dejó constancia en la Resolución N° 18:

<b>Concepto</b> <b>Gastos administrativos (monto neto)</b>	<b>Comprobante</b> Factura N° E001-8272	<b>Monto</b> S/. 2,169.74
<b>Detacción</b>		S/. 296.00
<b>TOTAL 2</b>		<b>S/ 2,465.74</b>

3.15. Asimismo, se hace presente que existe un monto neto ascendente a S/. 1122.52 pendiente de devolver a mi representada por parte del Árbitro Único, en virtud a lo dispuesto en la Resolución N° 06 y N° 15 - LIQUIDACIÓN DE (...) 7 GASTOS ARBITRALES (REAJUSTE); y al no haberse efectuado este, precisamos que el total efectivamente pagado por la Entidad asciende al monto de S/ 13,753.79 soles (SUMATORIA DE MONTO TOTAL 1 Y 2); por lo que, es este el monto que le deberá ser devuelto a mi representada por parte de la empresa INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C.

3.16. En virtud de lo señalado, solicitamos la RECTIFICACIÓN del tercer resolutivo del Laudo, para que se ordene a INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C. asumir el 100% de los costos del arbitraje que asciende al monto de S/ 13,753.79 soles, a fin de que estos sean reintegrados a la Entidad.

3.17. Por otro lado, advertimos que, en la parte resolutiva del Laudo (tercer resolutivo), se hace mencionada a la ENTIDAD y a 'EL CONTRATISTA' cuando la parte demandante y demandada en este proceso es el PROGRAMA EDUCACION BASICA PARA TODOS - UNIDAD EJECUTORA 026 y la empresa INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C.

3.18. En ese sentido, solicitamos la rectificación de dichos extremos para que, en aras de la ejecutabilidad del laudo arbitral, en la parte resolutiva del mismo consigne expresamente el nombre de la entidad y de la empresa 'INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C.'

(...)

3.20. Conforme a las consideraciones expuestas, en salvaguarda de nuestro derecho de defensa y habiendo dispuesto vuestro Despacho que INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C. debe asumir el 100% de los costos arbitrales, solicitamos con sumo respeto, que tenga a bien rectificar el error material incurrido en el tercer resolutivo del Laudo, toda vez que el monto íntegramente pagado que corresponde reembolsar a la Entidad por el concepto de costos arbitrales asciende a la suma de S/ 13,753.79 (Trece mil setecientos cincuenta y tres uno con 79/100 soles), y no el monto de S/ 11,869.48 (Once mil ochocientos sesenta y nueve con 48/100 soles), ello conforme lo señalado y acreditado que obra en el expediente arbitral,

**Expediente N° :** S-276-2017/SNA-OSCE  
**Demandante :** Programa de Educación Básica para Todos  
**Demandado :** Inversiones Generales Jakidian S.A.C.

*pudiendo dar fe de ello la propia Secretaría Arbitra; así como, en aras de la ejecutabilidad del laudo arbitral.*

Conforme a lo señalado y lo expuesto por La Entidad en cuanto a su solicitud de rectificación del Laudo Arbitral, corresponde analizar la procedencia o no de dicha solicitud.

**Primero:** Corresponde verificar lo dispuesto en el artículo 58º inciso a) del D. Leg.1071 (Norma que regula el Arbitraje): "Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de trascipción, tipográfico o informático o de naturaleza similar".

**Segundo:** La Entidad ha cumplido con solicitar la rectificación del Laudo Arbitral, conforme a lo establecido en el numeral 8.3.28 del Reglamento de Arbitraje SNA-OSCE; así como en lo dispuesto en el artículo 58º inciso a) del D. Leg.1071 (Norma que regula el Arbitraje) precisado en el punto precedente. Tal como se puede observar, los supuestos de rectificación están referidos a la existencia de error de cálculo, de trascipción o informático o de naturaleza similar.

**Tercero:** La Entidad solicita rectificación de lo siguiente: i) Del extremo 4.2.1 del Laudo Arbitral, relacionado a la fecha de la contestación de la demanda; ii) Del extremo resolutivo primero y segundo del Laudo Arbitral, vinculado a datos de las partes del proceso arbitral; y, iii) Del error en el cálculo para la devolución de gastos arbitrales, señalados en el tercer punto resolutivo, como también existe un error sobre la identificación de las partes del proceso.

**Cuarto:** Habiéndose verificado el expediente arbitral, así como, el contenido del Laudo Arbitral, efectivamente se advierte la existencia de errores rectificables, por lo tanto, lo referido por La Entidad resulta procedente. La misma será precisada en el respectivo punto resolutivo de la presente resolución.

**Quinto:** Por otro lado, con relación a los escritos de fecha 10 y 11 de junio de 2024, no cabe emitir pronunciamiento, menos correr traslado a la contraparte de La Entidad, dado que el proceso arbitral culmina con la emisión del Laudo Arbitral el cual tiene carácter de cosa juzgada, no permitiendo al Árbitro realizar actuaciones adicionales, con excepción de las solicitudes como la rectificación, como ha sucedido en el presente caso, sobre el cual se está emitiendo pronunciamiento.

**Sexto:** Finalmente cabe precisar que, el Árbitro Único deja expresa constancia que lo decidido a través de la presente Resolución no afecta lo decidido sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas en el Laudo Arbitral.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la solicitud de la Procuradora Pública del Ministerio de Educación – Programa de Educación Básica Para Todos; en consecuencia, la rectificación queda precisada de la siguiente manera:

- **Página 12 del laudo:**

Dice:

(...)

**Expediente N°** : S-276-2017/SNA-OSCE  
**Demandante** : Programa de Educación Básica para Todos  
**Demandado** : Inversiones Generales Jakidian S.A.C.

4.2.1 *El Contratista cumplió con absolver la demanda trasladada presentando su escrito de contestación el 06 de julio de 2018.*

**Debe decir:**

4.2.2 El Contratista cumplió con absolver la demanda trasladada presentando su escrito de contestación el 06 de marzo de 2018.

**Primer punto resolutivo:**

Dice:

**"PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el primer punto en controversia y, en consecuencia, se declara que los bienes entregados por **EL CONTRATISTA** no cumplen con las especificaciones técnicas de la ficha – producto ofertado y requerido en la Orden de Compra N° 669 y detallados en la Orden de Compra Electrónica N° 34107- 2017, lo cual implica que **EL CONTRATISTA** ha incumplido sus obligaciones; por consiguiente, se ordena que **EL CONTRATISTA** pague a favor de **LA ENTIDAD** suma de S/ 6, 336.34 (Seis Mil trescientos treinta y seis con 34/100 soles) por penalidad por mora acumulada, más los intereses generados hasta la fecha de su cancelación".

**Debe decir:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el primer punto en controversia y, en consecuencia, se declara que los bienes entregados por la empresa **INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C.** no cumplen con las especificaciones técnicas de la ficha – producto ofertado y requerido en la Orden de Compra N° 669 y detallados en la Orden de Compra Electrónica N° 34107- 2017, lo cual implica que **INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C.** ha incumplido sus obligaciones; por consiguiente, se ordena que la empresa **INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C.** pague a favor del **PROGRAMA EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS – UNIDAD EJECUTORA 026** la suma de S/ 6, 336.34 (Seis Mil trescientos treinta y seis con 34/100 soles) por penalidad por mora acumulada, más los intereses generados hasta la fecha de su cancelación.

**Segundo punto resolutivo:**

Dice:

**"SEGUNDO:** Declarar **FUNDADO** el segundo punto en controversia y, en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución de contrato (Orden de Compra N° 669) efectuada por **EL CONTRATISTA**, a través de la Carta N° 0079- 2017-IGJAKIDIAN S.A.C. la cual fue recepcionada por **LA ENTIDAD** el día 23 de octubre de 2017".

**Debe decir:**

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADO** el segundo punto en controversia y, en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución de contrato (Orden de Compra N° 669) efectuada por la empresa **INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C.**, a través de la Carta N° 0079- 2017-IGJAKIDIAN S.A.C. la cual fue recepcionada por el **PROGRAMA**

Árbitro Único  
Miguel Ángel Chávez Meza

**Expediente N° :** S-276-2017/SNA-OSCE  
**Demandante :** Programa de Educación Básica para Todos  
**Demandado :** Inversiones Generales Jakidian S.A.C.

**EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS – UNIDAD EJECUTORA 026** el día 23 de octubre de 2017.

- **Tercer punto resolutivo:**

Dice:

**TERCERO:** Declarar **FUNDADO** el tercer punto en controversia y, en consecuencia, **DISPONER QUE EL CONTRATISTA** devuelva a **LA ENTIDAD** la suma de S/ 11,869.48 (Once mil ochocientos sesenta y nueve con 48/100 soles) por concepto de gastos arbitrales, incluido los intereses que se sumen a la fecha de su cancelación.

Debe decir:

**TERCERO:** Declarar **FUNDADO** el tercer punto en controversia y, en consecuencia, **DISPONER** que la empresa **INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C.** devuelva a el **PROGRAMA EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS – UNIDAD EJECUTORA 026** la suma de S/ 13,753.79 (Trece mil setecientos cincuenta y tres con 79/100 soles) por concepto de gastos arbitrales, incluido los intereses que se sumen a la fecha de su cancelación.

**SEGUNDO:** Carece de objeto de emitir pronunciamiento sobre los escritos de fecha 10 y 11 de junio de 2024, presentados por la Procuradora Pública del Ministerio de Educación, en virtud del quinto fundamento de la presente resolución.

**TERCERO:** Declarar que la presente Resolución forma parte integrante del Laudo Arbitral.



MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ MEZA  
Árbitro Único